

i d'altres d'aplicació, sempre en benefici del menor.

Disposició addicional segona

Dins del termini d'un any des de la publicació d'aquesta disposició s'elaboraran reglaments de règim intern dels centres del Govern balear, amb la finalitat d'adaptar-los a aquesta llei.

Disposició derogatòria

Resten derogades quantes disposicions d'igual o inferior rang contradiguin el que disposa la llei present.

Disposició final primera

Es faculta el Govern balear i les conselleries competents per raó de la matèria per dictar les disposicions reglamentàries per al desenvolupament d'aquesta llei.

Disposició final segona

Aquesta llei vigirà a partir de l'endemà d'haver-se publicat en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

Per tant, orden que tots els ciutadans guardin aquesta Llei i que els Tribunals i les Autoritats la facin guardar.

A Palma, a dia 21 de març de 1995.

EL PRESIDENTE,
Gabriel Cañellas Fons

La consellera de Governació,
Catalina Cirer Adrover.

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

1.- Disposiciones Generales PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Núm. 6345

Ley 4/1995, de 21 de marzo, de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/1986, DE 26 DE NOVIEMBRE, ELECTORAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Exposición de motivos

Una lógica adaptación de la ley electoral al nivel de implantación social de las fuerzas políticas y la búsqueda de la máxima eficacia en la actuación del Parlamento fundamentan la modificación del límite mínimo para la atribución de escaños, tal como han realizado las Comunidades Autónomas de Valencia, País Vasco, Extremadura, La Rioja, Murcia, Cantabria i Galicia.

Artículo único

1. El apartado 3 del artículo 12 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, queda redactado de la forma siguiente:

La atribución de los escaños a las candidaturas que hubieran superado el porcentaje que se establece en el apartado siguiente, se realizará conforme a lo

dispuesto en las letras b), c), d) y e) del artículo 163.1 de la Ley orgánica del Régimen electoral general, en cada una de las circunscripciones electorales.

2. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 12 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con el siguiente tenor literal:

A efectos de la atribución de escaños no serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no hubiesen obtenido, al menos, el 5% de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

Disposición final

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que pertenezca la hagan guardar.

En Palma, a 21 de marzo de 1995.

EL PRESIDENTE,
Gabriel Cañellas Fons.

— o —

Núm. 6441

Ley 5/1995, de 22 de marzo, de modificación de determinados artículos de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

LEY DE MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA LEY 8/1986, DE 26 DE NOVIEMBRE, ELECTORAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Exposición de motivos

Las sucesivas reformas de la Ley Orgánica del régimen electoral general llevadas a cabo desde que fue aprobada, en 1985, así como los diversos procesos electorales que han tenido lugar en nuestra comunidad autónoma desde que en 1986 se aprobó su Ley electoral sin alterar aquella norma, aconsejan la formulación de la presente reforma.

Dado que la disposición adicional 1a.2 de la Ley Orgánica del régimen electoral general establece que determinados preceptos del título primero son de aplicación a las elecciones de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas convocadas por éstas, y habiendo sido modificado el artículo 42 de la citada Ley Orgánica del régimen electoral general por las leyes orgánicas 8/1991 y 13/1994, de 13 y 30 de marzo, respectivamente, es necesario modificar la norma contenida en nuestra Ley 8/1986, de 26 de noviembre.

Para conjugar el derecho de los ciudadanos a informarse o a ser informados de los diversos programas que defienden las opciones políticas que concurren a los comicios electorales y el derecho de estas opciones políticas de dar a conocer sus propuestas, se subvencionan a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales derivados del envío directo y personal a los electores de sobres, papeletas, programas y publicidad, sin que estas ayudas se computen a la limitación de gastos electorales establecidos en la presente ley.

Para reducir los gastos financieros de las formaciones políticas que concurren a los procesos electorales, se incrementa el porcentaje de anticipos electorales sobre las cantidades que les deban corresponder en concepto de subvenciones.

Se actualizan también las cantidades a percibir por cada escaño y voto obtenido, y se fija asimismo el límite de los gastos electorales que podrán realizar los diferentes partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que concurren a las elecciones autonómicas.

Artículo único.